REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/04/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2018 00443 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD SNNEYDER SANTAMARIA RINCON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLNCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2018 00493 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDY YULIANA SERRANO JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCI{ON DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2018 00498 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2019 00074 00**	Reparación Directa	ROSA EMERITA PRADA DE FERREIRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES (3) DÍAS AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA...	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2019 00167 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA	AGENCIA NACIONAL LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Niega Recurso NO REPONER EL AUTO DEL 07 DE FEBRERO DE 2020 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE..	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2019 00180 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ERNESTO RONDON RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL....	22/04/2021		

ESTADO No. **018** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/04/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2019 00214 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS BARAJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PROPUESTA POR EL FOMAG Y POSPONER PARA LA SENTENCIA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN....	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2020 00178 00**	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2020 00237 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNION TEMPORAL ESCULTURAS 2015	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO BUCARAMANGA	Auto admite demanda	22/04/2021		
68001 33 33 014 **2020 00239 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO AYALA AMEZQUITA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL INSPECCION GENERAL- OFICINA DE CONTROL DI	Auto admite demanda	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2018-00443-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HAROLD SNNEYDER SANTAMARÍA RINCÓN
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia:	**Auto que resuelve excepciones previas**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., proponen como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que el acto que pone fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 27 de agosto de 2017, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 13 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía proponen falta de legitimación en la causa, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y por las llamadas en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese realizado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

---

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74db929ad89dfcab09b39d386dfe622e181685706bb6a0d782320fecdef86c29
Documento generado en 22/04/2021 08:34:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2018-00493-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LAUDY YULIANA SERRANO JAIMES
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia:	**Auto que resuelve excepciones previas**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., proponen como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 17 de diciembre de 2017, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 04 de octubre de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía proponen falta de legitimación en la causa, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y por las llamadas en Garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese realizado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

---

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42d28dadade179361e728a5784f95798d6c8d03f27120bc974eb511230a3ddc5
Documento generado en 22/04/2021 08:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2018-00498-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia:	**Auto que resuelve excepciones previas**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., proponen como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que los actos que ponen fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fechas límites el 20 de enero de 2018 y 04 de marzo de 2018, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 06 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía proponen falta de legitimación en la causa, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y por las llamadas en Garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese realizado efectivamente la notificación personal de las órdenes de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el proceso contravencional y se hubiese citado a las audiencias en las que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y la citación a las audiencias, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

---

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cda856b2ac4a20b379021a3e31463721054eb1f68c9934209c90b5e264e1208f

Documento generado en 22/04/2021 08:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2019-00074-00**
Tipo de Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ROSA EMÉRITA PRADA DE FERREIRA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia:	**Auto corre traslado de dictamen pericial aportado**

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda dictamen pericial, y atendiendo el cambio normativo introducido por la Ley 2080 de 2021 respecto de la contradicción de dicha prueba, se hace necesario correr traslado del mismo a la parte demandada para que se pronuncie sobre el mismo, en aras de determinar si se hace necesaria la citación del perito a audiencia para que absuelva los cuestionamientos que respecto de la prueba se planteen, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre el dictamen pericial aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el 228 del C.G.P. en concordancia con el artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al Despacho para resolver si hay lugar a citar a audiencia inicial y de pruebas para la contradicción del dictamen, o si es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6009c2855ac62ee028147794a1536deecad4cbd715fa5d5ca84236e191b7a19
Documento generado en 22/04/2021 08:33:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2019-00167-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA
Demandado:	AGENCIA NACIONAL LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Referencia:	**Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto que negó la medida cautelar solicitada.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 07 de febrero de 2020 se negó la medida cautelar solicitada por la parte accionante, la cual consistía en suspender los efectos de las Resoluciones Nrs. 88 y 89 del 6 y 7 de noviembre de 2018 expedidas por la Dirección Regional Nororiente de la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, en virtud de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de suministro y se resolvió recurso en contra de la decisión que impuso el pago de la clausula penal pecuniaria. La anterior decisión, se fundamentó que en el presente asunto se requiere de una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios de resolver en la medida cautelar, toda vez que se hace necesario analizar si se respetó el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del accionante. De igual manera tampoco se advirtió una vulneración notoria de las decisiones invocadas que hiciera viable el decreto de la medida solicitada. (fls. 10-13 Carpeta. 01 Doc. 01)

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada. Como fundamento de lo anterior, sostiene que se ignoró la integralidad de la petición de la medida, ya que esta se fundamenta en la razonabilidad jurídica de la sanción, en la medida que el acto acusado ya se encuentra ejecutado y genera una serie de perjuicios graves, pues por una parte esta actuación se encuentra publicada en la pagina SECOP, lo cual tacha el buen nombre del accionante y por otra parte existe el pago de un suma de dinero que ya fue cobrada.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica respecto al dinero de la multa impuesta que este ya fue cobrado y que solo será procedente resolver sobre su devolución en el momento en el que se resuelva el litigio; sin embargo, en cuanto al registro y permanencia de la sanción en el SECOP, señala que esta actuación constituye un daño injustificable, ya que obliga al accionante a soportar una sanción hasta tanto se resuelva el fondo del asunto, siendo evidente que su suspensión no representa un perjuicio a los intereses de la administración pública, pues en caso de decidir que es procedente la misma con la sentencia, el término de la referida sanción en la plataforma puede iniciar luego del fallo. (fls. 15-18 Carpeta. 01 Doc. 01)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que resulta aplicable para resolver el presente asunto, en la medida que el recurso de reposición fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 242.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que deniega la solicitud de una medida cautelar no es apelable conforme el texto original del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente estudiar los argumentos propuestos por la parte accionante en el mencionado recurso de reposición.

En ese orden de ideas, analizado el recurso presentado por la parte accionante, se tiene que la solicitud de revocar la decisión proferida, para en su lugar ordenar la suspensión de los actos acusados, se fundamenta en que la sanción impuesta por la entidad accionada fue publicada en la pagina SECOP, situación que ocasiona un perjuicio irremediable al accionante, toda vez que se impone la obligación al señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA de soportar la misma hasta tanto se decida el fondo del presente asunto, afectándose su buen nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario acudir a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, respecto a las características del perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

> *"… i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) …sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*[2]

De acuerdo con lo expuesto y en aras de establecer si efectivamente se configura un perjuicio irremediable en el presente asunto, el cual justifique el decreto de la medida cautelar solicitada, es preciso señalar que la publicación en el SECOP de la sanción impuesta por la agencia logística de las fuerzas militares, contenida en la Resolución No. 088 del 6 de noviembre de 2018 se dio como resultado de lo dispuesto en el

---

[1] **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(…) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subraya fuera de texto)

[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 593 de 2015. Magistrada Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado.

artículo 218 del Decreto nacional 019 de 2012 que modificó el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, según el cual se indica que:

> *"**ARTÍCULO 218. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS.** El artículo 31 de la Ley 80 de 1993, quedará así:*
>
> ***Artículo 31.** De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutiva de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."*

En ese orden de ideas, si bien la parte demandante considera que representa un perjuicio irremediable a su buen nombre el hecho de encontrarse publicada la sanción impuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en el SECOP, resulta claro que el registro de la referida sanción en dicho portal es la consecuencia de la expedición de los actos acusados por parte de la entidad accionada y del cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia. Por lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario efectuar el estudio de legalidad de los actos acusados, en aras de establecer si los mismos se ajustan al ordenamiento jurídico, o no, para entonces determinar acerca de la procedencia de las medidas consecuentes como es la referida publicación en el portal, entre otras.

Adicionalmente, no es posible afirmar que por el hecho de ser publicada la sanción proferida por la entidad demandada en el SECOP, se constituye per se un perjuicio al buen nombre del accionante, pues se reitera que de los argumentos propuestos tanto en la solicitud de medida cautelar como en el presente recurso, no se observa una violación palmaria de las normas incoadas o que esta decisión se adoptara con desconocimiento de las garantías mínimas del accionante, más aun cuando no se evidencia en que sentido se ve afectado el buen nombre del señor URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA por el hecho de no declararse la suspensión de las resoluciones demandadas.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, no se repondrá la decisión proferida mediante auto del 7 de febrero de 2020, sin que esto implique un prejuzgamiento a favor de los intereses de la parte accionada, en la medida que en este caso se hace necesario realizar un estudio de fondo de los actos demandados para determinar la procedencia o no de la sanción impuesta y de su consecuente publicación, toda vez que para dichos aspectos es necesario realizar un estudio de los elementos y de los argumentos en virtud de los cuales se expidieron dichos actos con el fin de determinar si en efecto existió una vulneración de los derechos y garantías del accionante; pues se reitera que en este momento no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2020, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77b6bf79a5952a6a9cb18b298785de47524d090edd1e6b0feb90067f577cd04
Documento generado en 22/04/2021 08:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2019-00180-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR ERNESTO RONDÓN RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Referencia:	**Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, propuso como excepción la de **ineptitud sustantiva de la demanda:** La parte demandada fundamenta su excepción en que el demandante al momento de su ingreso en la carrera del nivel ejecutivo debió demandar la Resolución No 00709 del 24 de febrero de 1999, y no 20 años después demandar un oficio que resuelve una solicitud tratando de revivir términos.

2. **Traslado de las excepciones**

No se tendrá en cuenta el pronunciamiento de la parte demandante por cuanto éste se dio antes que la entidad demandada contestara la demanda y además no coincide con las excepciones propuestas.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que la ineptitud de la demanda se configura cuando la misma no cumple con la totalidad de requisitos formales establecidos en la ley con el fin de que el asunto pueda ser objeto de estudio y de una decisión de fondo.

En este caso, la ineptitud de la demanda se plantea por la parte demandada señalando que el demandante al momento de su ingreso en la carrera del Nivel Ejecutivo debió demandar la Resolución No 00709 del 24 de febrero de 1999, y no 20 años después demandar un oficio que resuelve una solicitud tratando de revivir términos.

A juicio de esta instancia, lo argumentado por la demandada no torna inepta la demanda, toda vez que la incorporación del accionante en el Nivel Ejecutivo en manera alguna se puede equiparar a una decisión definitiva en materia prestacional que impida reclamaciones posteriores por parte del servidor. Es así que, mientras se encuentre vigente el vínculo laboral se puede reclamar en cualquier tiempo el reconocimiento o reajuste de prestaciones y emolumentos salariales periódicos, sin perjuicio de la aplicación de prescripción cuando corresponda; y por lo tanto, la decisión expresa o ficta de la administración sobre lo concretamente peticionado constituye un acto administrativo definitivo y enjuiciable. Entenderlo de otra manera sería proscribir cualquier tipo de reclamación laboral que surja con posterioridad a la vinculación, lo cual sería abiertamente inconstitucional.

En ese orden de ideas, la excepción de ineptitud de la demanda no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, denominada *“Ineptitud sustantiva de la demanda”,* de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. **18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8199d87942ccb741b1cf33859c9b67f6ee180491d207f9139dc3b5974077d69
Documento generado en 22/04/2021 08:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2019-00214-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA ISABEL BARAJAS BARAJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción:

i) No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:

Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Prescripción

Sostiene que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda deberá darse aplicación a la prescripción trienal de todos aquellos emolumentos reclamados que superen el término indicado.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo Resolución No. 0467 de fecha 08 de febrero de 2018 demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Corolario, deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios* propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la misma fue planteada como excepción mixta, con el fin de que sea estudiada en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; pues no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal.

---

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, el estudio de la prescripción en el presente asunto se pospone para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada "*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. **18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fadb03702e5826ccb524e1eaeac305f00b72946ef07d2d7aefe53482be004332
Documento generado en 22/04/2021 08:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**680013333014 2020-00178-00**
Tipo de Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
Vinculados:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Providencia:	**Auto ordena vincular**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre la vinculación al presente trámite de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 se dispuso la admisión del presente medio de control en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, providencia en la cual se dispuso la vinculación del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB considerando que podría verse afectado con las resultas del proceso.

Ahora bien, dispone el artículo 14 de la Ley 478 de 1998 que, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. Advirtiendo que, en caso de que se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejero: María Elizabeth García González.[1], en donde se decretó la nulidad del Acuerdo Metropolitano Nro. 016 de 31 de agosto de 2012[2] y revisado el contenido de lo expuesto en la contestación de la demanda del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, se ORDENARÁ la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

[1] Ref: Expedientes Acumulados Nros. 68001-23-33-000-2012-00213-00, 68001-23-33- 000-2012-00193-00, 68001-23-33-000-2012-00199-00, 68001-23-33-000-2012-00205-00, 68001-23-33-000-2013-00258-00, 68001-23- 33-000-2013-00348-00
[2] "Facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, constituida como Autoridad Ambiental Metropolitana, para asumir las funciones ambientales atribuidas por la ley a los grandes centros urbanos"

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte vinculada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA al abogado ARMANDO DAVID RICARDO QUIROZ GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No. 273.805 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones davidquirozabogado@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679e2625fbc9bb1e64c13d3a73cfc90b5d1821cc99044a6a68551de052748901
Documento generado en 22/04/2021 08:34:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2020-00237-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNION TEMPORAL DE ESCULTURAS 2015
Demandado:	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA
Referencia:	**Auto admite demanda**

Por reunir los requisitos formales y haberse subsanado, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMTIR la demanda y su subsanación, presentada a través de apoderado judicial por UNIÓN TEMPORAL DE ESCULTURAS 2015 benjabogadovillam@gmail.com , contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA notificaciones@imcut.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado BENJAMIN R VILLABONA MENDOZA con T.P. 99.022 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 02 Pág. 01).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d1a1143c160a67c08acd48798394c0fd51090b6b9f70b6c0930133dd55ab90b
Documento generado en 22/04/2021 08:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2020-00239-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia:	**Auto admisorio de la demanda**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMTIR la demanda por ser subsanada a tiempo a través de apoderada judicial por VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado ARMANDO MIGUEL LUJAN LUJAN portador de la tarjeta profesional No. 77.094.448 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE ABRIL DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40474a51599d1b7c82227a285035c4ed9172f69eb21735273af1e057690044b0
Documento generado en 22/04/2021 08:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica